



**Departamento del Tolima
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Circuito de Purificación Tolima**

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Purificación Tolima, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------------|--|
| Radicación No. | 73-585-40-89-003-2023-00037-00 |
| Proceso: | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| Ejecutante | SOLUCIONES INTEGRALES INFORMATICAS Y DE GESTION CONTABLE – BISION TOLIMA S.A.S |
| Ejecutado | NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E. |
| Asunto a resolver: | Libra mandamiento de pago |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago dentro de la presente Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por la sociedad **Soluciones Integrales Informáticas y de Gestión Contable – Bision Tolima S.A.S.** contra el **Nuevo Hospital La Candelaria del Municipio de Purificación Tolima**, previo a las siguientes observaciones:

1. No se adjuntan con la demanda los documentos que acrediten la representación de la de parte demandada Nuevo Hospital La Candelaria. **Numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso.**

2. Revisadas las facturas base de la acción ejecutiva, no se allega la *prueba del recibido por parte de la entidad demandada, para el trámite de su pago, donde consta su radicación ante la entidad demandada con la firma de recibo en él impuesta*, tal como se indica en el numeral 2° del acápite de pruebas de la demanda. **Numeral 6° del artículo 84 del Código General del Proceso.**

3. En la pretensión segunda, no se expresa con precisión y claridad la fecha desde la cual se comienzan a cobrar los intereses moratorios. **Numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.**

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en las normas antes enunciadas, en concordancia con los numerales 1° y 2° del artículo 90 ibídem, inadmitirá la presente demanda para que dentro del perentorio término de cinco (5) días, la parte ejecutante la subsane, en atención a lo dispuesto en los anteriores numerales, so pena de rechazarla de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por la sociedad

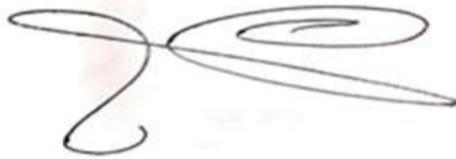
Soluciones Integrales Informáticas y de Gestión Contable – Bision Tolima S.A.S. contra el **Nuevo Hospital La Candelaria del Municipio de Purificación Tolima**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2. CONCEDER a la parte ejecutante un término de cinco (5) días para que la subsane, en la forma antes indicada, so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **Pedro Nel Ospina Guzmán**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.489.969, T.P. No. 68.651, vigente según el certificado número 1.100.372, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados del C. Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme y en los términos del poder especial conferido. Téngase como dirección electrónica para notificaciones del apoderado el correo electrónico pedronelospinaabogados@hotmail.com.

4. Respecto a la solicitud de medidas cautelares, el juzgado dispone estarse a lo resuelto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
Juez.